

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de D. Santiago Arias, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Arias, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

SABADO 7 DE FEBRERO DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO. Núm. 59.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 1.º de Octubre último se me ha comunicado el Real decreto siguiente:

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, y conforme á lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 2 de Abril de este año, he venido en aprobar el adjunto Reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion.

Dado en Palacio á 1.º de Octubre de 1845. Estรก rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Pedro Jos茅 Pidal.

REGLAMENTO sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios de la Administracion.

TITULO PRIMERO.

De la organizacion de los Consejos provinciales como tribunales administrativos, y de su r茅gimen interior.

CAPITULO I.

De la planta de los Consejos.

Artículo 1.º Para que puedan tomar acuerdo los Consejos provinciales en negocios contencioso-administrativos se requiere la asistencia de tres voca-

les, de los cuales el uno ha de ser precisamente letrado. En este nmero se contarรก el Gefe poltico cuando asista.

Art. 2.º Para cada negocio elegirรก el Consejo por mayora absoluta de votos un Consejero ponente.

Serรก de su incumbencia proponer  la deliberacion del Consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que deban recaer los fallos, y redactar las providencias motivadas que el Consejo dictare.

El que haya sido nombrado ponente para el despacho de un negocio, podrรก serlo consecutivamente para otro, y no se podrรก excusar sino mediando impedimento bastante  juicio del Consejo.

Art. 3.º Los Consejos tendrรกn el tratamiento impersonal.

Los Consejeros ocuparรกn sus asientos por el orden de antigedad de sus respectivos nombramientos.

En igualdad de fechas de estos, obtendrรก la precedencia el Consejero de mas edad.

Los Consejeros supernumerarios se sentarรกn despues de los propietarios, guardando entre s el mismo orden que estos.

Art. 4.º Cuando falte algun Consejero propietario, designarรก el Gefe poltico, entre los supernumerarios, el que haya de sustituirle.

Art. 5.º Harรก por ahora de Secretario de cada Consejo un oficial del respectivo Gobierno poltico. Le nombrarรก el Gefe poltico, procurando que sea letrado.

Art. 6.º Serรก de la incumbencia del Secretario en lo contencioso:

Dar cuenta de los escritos de la administracion y de las otras partes litigantes.

Autorizar las providencias, sentencias, despachos y exhortos del Consejo, y las copias que hubieren de franquearse.

Custodiar los expedientes y desempear las funciones de relator y cuantas obligaciones se le impongan por este reglamento, 6 en lo sucesivo se le impusieren.

(Se continuarรก.)

INTENDENCIA.

En virtud de lo prevenido en el artículo 18 de la Real Instrucción de 6 de Diciembre último, he reclamado del Gobierno político de la provincia el estado, cuya copia es la que sigue:

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Gobierno político de Zamora.—Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en los mercados de esta provincia los artículos de subsistencia en los años de 1856 hasta 1845, ambos inclusivos.

Años.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			
	FANEGA CASTELLANA.	ARROBA.	ARROBA CASTELLANA.	LIBRA CASTELLANA.								
	Trigo. Rs. mrs.	Arroz. Rs. mrs.	Aceite. Rs. mrs.	Vino. Rs. mrs.	Aguardiente. Rs. mrs.	Vaca. Rs. mrs.	Carnero. Rs. mrs.	Tocino. Rs. mrs.	Centeno. Rs. mrs.	Cebada. Rs. mrs.	Garbanzos. Rs. mrs.	
1856.	25	12	62	17	5	8	51	4	16	17	62	17
1857.	55	19	61	8	22	7	28	4	21	21	67	17
1858.	55	17	67	17	22	7	28	9	20	50	70	11
1859.	25	15	70	11	8	7	28	9	15	17	70	11
1840.	21	13	60	9	3	7	28	9	19	13	60	9
1841.	24	19	56	9	22	7	28	9	19	24	56	9
1842.	28	19	56	9	22	7	28	9	24	24	56	9
1843.	24	19	56	9	22	7	28	9	24	24	56	9
1844.	51	28	60	9	22	7	28	9	24	24	60	9
1845.	51	28	60	9	22	7	28	9	24	24	60	9
1845.	51	28	60	9	22	7	28	9	24	24	60	9

Zamora 21 de Enero de 1846.—E. G. P. I.: Faustino Aribas.—Es copia.—Valladares.

El que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para conocimiento del público y demás efectos correspondientes, cumpliendo con lo que se me previene en el citado artículo 18 de la referida Real Instrucción. Zamora 26 de Enero de 1846.—José Valladares.

CAJA DE SOCORROS AGRICOLAS

DE CASTILLA LA VIEJA.

REGLAMENTO INTERIOR

aprobado por el Sr. Don José Francés de Alaña, Juez de Primera Instancia en comision de esta Ciudad y su Partido, en 24 del presente mes y año,

(Continuacion.)

CAPITULO II.

De los Depósitos.

Art. 13. Cuando el labrador reintegre á la Caja la cantidad recibida y su premio, recogerá los granos que en ella puso, cancelándose los documentos de que habla el artículo anterior; pero será preferida para la compra de aquellos en igualdad de condiciones, siempre que hayan de venderse, y le convenga su adquisicion.

Art. 14. Será de cargo del labrador entregar y recoger los granos en los almacenes de la Empresa.

Art. 15. La Sociedad admitirá en pago de las cantidades que anticipo y su premio, las fanegas de grano, que importen ambas sumas, cuando lo crea conveniente, y de acuerdo siempre con el labrador que constituyó el depósito.

Art. 16. El premio que exige la Caja en esta operacion es el de cuatro por 100 anual.

Art. 17. No se admitirán en depósito cereales que no sean de la recoleccion última, estando ademas, sanos, secos, limpios y bien acondicionados, siendo de buena calidad. Los Comisionados Subalternos, que reciban granos que no reúnan todas estas circunstancias, responderán á la Empresa de los perjuicios que le causa por la inobservancia de este artículo.

Art. 18. No se admitirán depósitos por menos tiempo que el de un mes.

Art. 19. Los gastos de escritura, medida, colocacion de los granos en los almacenes de la Empresa, y todos los demas que puedan ocurrir para constituir los depósitos, como el reconocimiento de aquellos por inteligentes en su caso y otros serán de cuenta del labrador; asi como tambien los que ocasione la venta de los cereales, cuando la Caja haya de enagenarlos, en el caso que marca el artículo 12, el pago de las alcabalas y los demas que no pueden preverse, como los otros que ocurran para entregar los cereales al labrador, que satisfaga el capital recibido y sus réditos. En una palabra, la Caja recibe y entrega los granos en sus almacenes libre de los gastos, que por cualquier concepto se inviertan en estas operaciones.

Art. 20. La Sociedad responde de los granos

en ella depositados, fuera de los casos fortuitos como son incendio, alzamiento á mano armada, hundimiento y algun otro que pueda ocurrir.

CAPITULO III.

De los Comisionados Subalternos.

Art. 21. Los Comisionados Subalternos arreglarán todas sus operaciones á lo establecido en el Reglamento General de la Empresa, á las bases de éste y á las órdenes é instrucciones que reciban de la Direccion, siendo responsables de lo que ejecuten en contrario.

Art. 22. Antes de empanerar los granos limpiarán y prepararán los almacenes de modo, que no sea fácil la aparicion en ellos de los insectos, que puedan causar estragos en los cereales, cuando no se toman las precauciones necesarias para evitarlo. Cuidarán muy particularmente de la conservacion y beneficio de aquellos y de que no haya en los almacenes ratoneras, goteras, ni nada que les cause perjuicio; pero sino obstante las precauciones que deben adoptar notasen algun detrimento en los almacenes por cualquier causa, tomarán sin demora alguna las medidas convenientes para su remedio, dando cuenta á la Direccion de la Empresa sin dilacion alguna de lo ocurrido y de las medidas que hubiesen tomado. Cualquiera omision en esta parte les constituye responsables de los daños, que puedan causar.

Art. 23. Los Comisionados Subalternos llevarán un libro foliado, rubricadas sus ojas por el Director de la Sociedad y con el sello en todas ellas de la Empresa, en el cual sentarán con esactitud, claridad, orden y limpieza todas las entregas de cereales que hagan á los labradores para empanar; espresando el nombre de la persona que los recibió y de la que se constituyó su fiador mancomunado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1º; el pueblo de la vecindad de ambos, el dia, mes y año en que hizo la entrega, la cantidad de fanegas que recibió el labrador y la especie ó especies de cereales, que compusiesen aquellas, con las demas circunstancias que crean precisas para el buen régimen en las operaciones. Llevarán otro libro, que contengan los mismos requisitos en el que anotarán los pagos que por este concepto hagan á la Caja, cuidando de sentar las fanegas de grano que reciban, con espresion de su clase y calidad, asi como tambien el nombre del labrador que efectuó el pago; y la época en que se le hizo el anticipo, anotando con separacion y claridad las fanegas que corresponden al adelanto y las que son respectivas al premio de dos celemines por cada una señalados para estas operaciones. Otros dos libros llevarán tambien con iguales requisitos, uno para la cuenta y razon de las cantidades que anticipen en metálico; en el cual

ademas de espresar todas las circunstancias que quedan prevenidas para los anticipos en granos sentarán tambien la manifestacion que haga el labrador al recibir el préstamo en cuanto al modo de efectuar su pago conforme á lo establecido en el artículo 4.º; y en el otro anotarán los cobros que hagan de estos adelantos, cuidando de separar las cantidades á que asciendan de las que importe el interés del seis por ciento que se fija á esta operacion. Y por último llevarán otros dos libros iguales á los anteriores para sentar con separacion, exactitud y claridad en uno las fanegas de grano que reciben en depósito, su clase, calidad, peso, sanidad y cuantas circunstancias quedan prevenidas en el primer periodo de este artículo y en los otros del Reglamento, que tratan de la materia; y en el otro las sumas que reciban en pago de los adelantos y premio de cuatro por ciento marcado á esta operacion, espresando el tiempo que estuvieron depositados los granos, si los labradores levantaren los depósitos por sí ó si fué preciso proceder á la venta de aquellos por defecto de pago como previene el artículo 12.

Art. 24. El día 25 de cada mes remitirán á la Direccion de la Empresa los Comisionados Subalternos un estado espresivo de todas las operaciones que hubieren practicado en el periodo referido, sujetándose en la estension de tales documentos á los modelos que la Direccion les enviará impresos para que se siga un sistema uniforme.

Art. 25. En el mes de Enero de cada año remitirán los referidos Comisionados á la Direccion de la Empresa sus cuentas generales, comprensivas de todas las operaciones que bajo cualquier concepto hubiesen practicado en el año anterior; á la cual acompañarán un estado que manifieste las existencias, que en metálico ó granos ya propios de la Sociedad, ya en depósito conserven en su poder. La referida cuenta y sus comprobantes pasarán á la Contaduría de la Empresa para su confrontacion con los libros de la misma. Si ofreciesen reparos, deberán contestarlos los mismos Comisionados, y caso de estar conformes se les libraré por la Direccion el documento que lo acredite.

(Se concluirá.)

EDICTO.

Don José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de la provincia de Zamora.

Se arrienda en pública subasta y por término de dos años la Barca que surca sobre el rio Esla y se titula de S. Pelayo, que corresponde á la Nacion y perteneció á la Encomienda vacante de Castrotorafe; todo licitador puede enterarse del pliego de condiciones, base de esta subasta, que estará de manifiesto en la Escribanía á cargo del infrascripto; entendiéndose que la cantidad que sirve de tipo para el arriendo lo es la de 14,860 rs. anuales, y que su remate se verificará en el póstor mas ventajoso en los estrados de esta Intendencia de once á doce de la mañana del día 28 del próximo Febrero. Zamora 28 de Enero de 1846.—José Valladares.—Por mandado de su Sria: Lic. Angel Bustamante.

fecha 24 de Enero último se me autoriza para dar una mensualidad á las clases pasivas de esta provincia. En su virtud tengo por conveniente su insercion en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Zamora 2 de Febrero de 1846.—José Valladares.

BOLETIN OFICIAL

El Ayuntamiento constitucional de Palencia hace saber: que no habiéndose presentado licitadores al arriendo de la casa, pastos y tierras del valle titulado de San Juan, ha acordado señalar el día ocho del mes de Febrero, entrante para sacarlo nuevamente á remate por el término de 9 años. Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo, se presentarán á las once del espresado día en la Sala de Sesiones, pudiendo enterarse antes si gustan en su Secretaría de las condiciones formadas. Palencia 29 de Enero de 1846.—El Alcalde Presidente: Miguel de Polanco.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Nicolás Polo Menroy, Srio.

AVISOS PARTICULARES.

El Ayuntamiento de Villamor de Cadozos del partido de Sayago, ha dispuesto sacar á pública subasta en el día 11 de Febrero la venta exclusiva de vino, tocino, carne, aguardiente y aceite que se consume en todo el presente año en los once mercados que se celebran en el día 9 de cada mes en el Santuario de Gracia. Se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en aquellos arriendos, á fin de que se presenten á su licitacion ante dicho Ayuntamiento el espresado día 11 de Febrero.

Hallándose vacante el magisterio de primeras letras del pueblo de Bustillo en el partido de Toro, ha dispuesto su Ayuntamiento anunciarla en el Boletín oficial; su dotacion consiste en 40 fanegas de trigo pagadas por los padres de los alumnos, y 200 rs. pagados del fondo de Propios. Los Maestros que quieran solicitar aquella plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento; advirtiéndole que su provision será el día 11 de Febrero actual.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Entrala; su asignacion consiste en cien fanegas de trigo de buena calidad, con mas los derechos de golpes de mano arada. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte; en la inteligencia que su provision será en S. Juan de Junio próximo venidero.

En la posada de Victor Caldevilla, plazuela de Sta. Eulalia, se ha cambiado una pollina parda, está criando, tiene una banda negra á la cruz, su edad 6 años; la persona que la tenga tendrá la bondad de entregarla á dicho Caldevilla, y éste le devolverá la suya.

Imprenta de Vicente Vallecillo,

calle de la Cárcaba, núm 2.

ANUNCIOS OFICIALES.

Por la Direccion general del Tesoro público con